

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, diciembre nueve (09) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
PROVIDENCIA	SENTENCIA
DEMANDANTE:	JANNY SALAMANCA CASTILLA actuando en calidad de representante legal del menor A.D.S.C.
DEMANDADO:	FELIX HUMBERTO ROSANIA AGUIRRE
RADICACIÓN:	444303184001-2019-00222-00

Surtido el trámite propio de la instancia, con fundamento en el artículo 386, numeral 4º, literal b), del Código General del Proceso, el despacho procede a dictar sentencia.

Por disposición del art. 279 y 280 del CGP, esta sentencia será motivada de manera breve, en tanto las actuaciones procesales son suficientemente conocidas por los intervinientes en el proceso, conforme los siguientes

I. ANTECEDENTES

El abogado MICHEL ENRIQUE VEGA CUELLO, en calidad de Defensor de Familia adscrito al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal N° 5 de Maicao, actuando en favor de los intereses del menor A.D.S.C., representado por la señora JANNY SALAMANCA CASTILLA, interpuso demanda de filiación extramatrimonial contra el señor FELIX HUMBERTO ROSANIA AGUIRRE, con el objeto de que se declarara mediante sentencia definitiva que dicho menor, nacido el 17 de octubre de 2011, es hijo extramatrimonial del señor FELIX HUMBERTO ROSANIA AGUIRRE.

Como supuestos fácticos indicó que la señora JANNY SALAMANCA CASTILLA desde mediados de 2006 sostuvo relaciones sexuales con el señor FELIX HUMBERTO ROSANIA AGUIRRE, las cuales eran estables y notorias, por un espacio de cinco (5) años, así mismo como resultado de esas relaciones se produjo el nacimiento del menor A.D.S.C.

Señalo que la señora JANNY SALAMANCA CASTILLA concibió al menor A.D.S.C. el día 17 de octubre de 2011 en el municipio de Maicao (La Guajira), y afirma que, para el momento de la concepción y nacimiento de este, era soltera y por consiguiente adquirió la calidad de madre extramatrimonial y representante legal del menor.

Manifiesta que la señora JANNY SALAMANCA CASTILLA le indicó que el menor A.D.S.C. desde los cinco (5) años de edad ha tenido relación afectivas con su familia paterna, específicamente con su abuelo señor HUMBERTO ROSANIA y la pareja del mismo, ESTER YUNES.

Concluye diciendo, que la señora JANNY SALAMANCA CASTILLA busca que por medio de una sentencia definitiva se declare que el menor A.D.S.C. es hijo extramatrimonial del señor FELIX HUMBERTO ROSANIA AGUIRRE y de igual modo, se ordene oficiar al señor Registrador de Maicao (La Guajira) para que, al margen del registro civil de nacimiento del menor, se anote su estado civil como hijo extramatrimonial.

En cuanto a la sinopsis procesal tenemos que con providencia de fecha siete (07) de enero de dos mil veinte (2020), el Juzgado Promiscuo de Familia admitió la demanda, corriéndosele traslado a la parte demandada.

El demandado señor FELIX HUMBERTO ROSANIA AGUIRRE, se notificó de la demanda a través de apoderado judicial el día veintiseis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), (fl 41), quien se pronunció sobre la misma alegando que las relaciones con la señora JANNY SALAMANCA CASTILLA, comenzaron de manera esporádica desde el año 2009, que para las fechas que señala la demandante ambos se encontraban con sus respectivas parejas, por lo cual no es posible que esa relación fuera estable y notoria sino por el contrario, era ocasional.

Menciona que al momento de enterarse que la señora JANNY SALAMANCA CASTILLA, se encontraba en estado de embarazo su apadrinado la buscó para realizar las respectivas pruebas de embarazo, por lo cual la citó en la Inspección de Policía, donde ella asistió, pero se opuso a la pretensión solicitada. Así mismo dice que su representado señor FELIX HUMBERTO ROSANIA AGUIRRE le expresó en ese momento que en el caso de darse indicios de que era el padre del menor, asumiría la responsabilidad como padre. De esa misma manera al momento de nacer el menor A.D.S.C. no supo más de la señora JANNY SALAMANCA CASTILLA, sino hasta que se enteró que ella llevaba al menor a casa de los padres del señor FELIX HUMBERTO ROSANIA AGUIRRE.

Refuta el abogado que su apadrinado no fue llamado a conciliar pero que existe una constancia de no asistencia, mencionando que el lugar de notificaciones señalado por la demandante no es su lugar de residencia.

Por ultimo señaló que el señor FELIX HUMBERTO ROSANIA AGUIRRE no tenía inconveniente en someterse a la prueba de ADN, que la realizaría con ayuda económica de las dos partes debido a que no tiene los recursos económicos para realizar dicha prueba.

Mediante auto fechado trece (13) de agosto de 2020, se dispuso a reconocerle personería al abogado defensor de familia CRISTIAN DE JESUS RAMIREZ MEJIA para que ejerciera como apoderado de la señora JANNY SALAMANCA CASTILLA en representación del menor A.D.S.C.

En auto del 14 de agosto de 2020, se fijó fecha para la práctica del examen de genética con la técnica del DNA, implantado por la Ley 721 de 200, siendo practicada el 09 de septiembre de 2020, y en el cual se concluyó que el señor FELIX HUMBERTO ROSANIA AGUIRRE no se excluye como padre biológico del menor A.D.S.C. (hijo), es 164 mil millones de veces más probable el hallazgo genético, si es el padre biológico, con una probabilidad de Paternidad del 99.999999999%.

En auto del 22 de octubre de 2020, se corrió traslado de la prueba de ADN a las partes, por el termino de tres (3) días, para que pidieran complementación u aclaración, o pidieran uno nuevo dictamen, lo cual no ocurrió, razón por la cual en interlocutorio del pasado 05 de noviembre del presente año, se le impartió aprobación.

Con esta situación fáctica se procede a dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

En principio resulta oportuno indicar que coexisten los requisitos formales y materiales para decidir de mérito por cuanto la relación jurídico procesal se constituyó de manera regular, vale decir, aparecen satisfechos los presupuestos demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer, así como la competencia de esta juzgadora, además de verificar la legitimación en la causa e interés para obrar, en tanto que, tampoco emerge vicio procesal que comprometa la validez de la actuación porque fueron respetadas las garantías básicas que impone el artículo 29 superior, desarrollado en los principios que gobiernan la especialidad.

En esa línea, corresponde al despacho determinar si está probado que el señor FELIX HUMBERTO ROSANIA AGUIRRE, es padre del menor de A.D.S.C.

Pues bien, se ha entendido, según la doctrina, que la filiación es el conjunto normativo regulador de la determinación, establecimiento o emplazamiento de las relaciones paternas, maternas filiales, así como la modificación y extinciones de esas relaciones¹.

Así las cosas, de la lectura de la demanda se tiene que la causal alegada para la filiación extramatrimonial, es la consagrada en el numeral 4° del artículo 4° de la Ley 45 de 1936, modificado por la Ley 75 de 1968, esto es:

"Se presume la paternidad extramatrimonial y hay lugar a declararla judicialmente: En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil, pudo tener lugar la concepción. Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad."

Así las cosas, el artículo 1° de la Ley 721 del 2001, modificadorio del artículo 7° de la Ley 75 de 1968, preceptúa: *"En todos los procesos para esclarecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%."*; y en su parágrafo segundo expresa: *"Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo"*, en tanto que, conforme al parágrafo segundo del artículo 8° de esa normatividad *"En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada"*.

En el caso que nos ocupa, por tratarse de un proceso de Filiación – Investigación de la paternidad- se procedió a ordenar al Instituto Nacional De Medicina Legal y Ciencias Forenses la práctica del examen de genética con la técnica del DNA, implantado por la Ley 721 de 2001 y previo a cualquier otra consideración, se remitirá en forma directa a esa prueba científica debido al grado de certeza que trae consigo el dictamen, precisando que la modificación de la legislación procesal contrae al juzgador a dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de procesos de impugnación de la filiación de menores, y, si practicada la prueba genética su resultado

¹ María Cristina Escudero Alzate "Procedimiento de Familia y del Menor", de Editorial Leyer, vigésima primera edición, en su página 504.

es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista el artículo 386 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se aprecia que el objeto del dictamen fue *"determinar si FELIX HUMBERTO ROSANIA AGUIRRE, es el padre biológico del menor A.D.S.C."*, mientras que en el acápite de "Interpretación" la perito analista y el perito revisor adscritos al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses señalaron que *"en la tabla de hallazgos se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado. Se observa que FELIX HUMBERTO ROSANIA AGUIRRE posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del menor A.D.S.C."*

Ahora, la conclusión del dictamen científico es:

"FELIX HUMBERTO ROSANIA AGUIRRE, no se excluye como padre biológico del menor A.D.S.C. Probabilidad de paternidad 99.99999%. es decir 164.978.021.196 veces más probable que FELIX HUMBERTO ROSANIA AGUIRRE, sea el padre biológico del menor A.D.S.C. a que no lo sea"

Prueba pericial que no fue controvertida, tampoco fue objeto de complementación o aclaración, además se observa que ese dictamen científico cumple con los requisitos exigidos por la Ley 721 de 2001, en consecuencia, adquiere plena validez en el caso que nos ocupa, máxime cuando esta fue aprobada mediante auto de calendada 05 de noviembre de 2020, aspectos estos que le proporcionan una contundencia de gran credibilidad para esta juzgadora, la que *contrario sensu*, no la tienen otra clase de pruebas, ejemplo, la testimonial.

De lo anterior, se debe decir que no puede desconocerse el alto grado de certeza y científicidad del que está dotado el resultado del peritaje, máxime, cuando no se hizo reparo alguno por la parte pasiva, determinándose que el menor A.D.S.C. es hijo biológico del señor *FELIX HUMBERTO ROSANIA AGUIRRE*, luego así será declarado en la parte vinculante de esta providencia.

Avante con lo establecido anteriormente, se debe considerar que existe una serie de deberes y obligaciones de los padres para con los hijos de orden moral y económico, ésta última denominada alimentos, que según el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia *"... Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. ..."*

Figura jurídica que se traduce en la fijación de una suma de dinero para cubrir tales gastos; contribución que corresponde a ambos padres en proporción a sus posibilidades económicas y que sea suficiente para satisfacer esas necesidades básicas de los niños, niñas y/o adolescentes.

Obligación que, de conformidad con lo establecido en el artículo 411 del Código Civil, se debe a los descendientes, es decir, los hijos, sean matrimoniales o extramatrimoniales y que, correlativamente, corresponde sufragar a los padres, calidad que se prueba con el respectivo Registro civil de nacimiento, en el que conste ese vínculo que origina la obligación alimentaria.

Sin embargo, en el caso de que él o los obligados a suministrar los alimentos se sustraigan a su cumplimiento legal, puede, cualquiera de ellos, sus parientes, el guardador, la persona que lo tenga bajo su cuidado o el defensor de familia, demandar ante el Juez de Familia o Juez Municipal, Comisaría de Familia, etc., del domicilio del menor, solicitar la fijación de la cuota alimentaria, la fórmula para su reajuste periódico, el lugar y forma de cumplimiento, la persona a quién deba hacerse el pago, los descuentos salariales, las garantías que ofrece el obligado y los demás aspectos que se consideren necesarios para asegurar el cabal cumplimiento de la obligación alimentaria, tal como lo contempla el artículo 111 del Código de la Infancia y Adolescencia.

Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la precitada norma, para que el funcionario pueda señalar los alimentos, debe tener en cuenta que se reúnan y demuestren los siguientes presupuestos: 1. Que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria; 2. Que se tenga prueba sobre la solvencia económica del alimentante; y, 3. Las circunstancias domésticas del alimentante.

En el caso que se analiza, se tiene que con la demanda se aportó el registro civil de nacimiento del menor; A.D.S.C. quien nació el 17 de octubre de 2011 (folio 7) es decir, cuenta con 9 de años de edad, por lo que se deduce, no puede satisfacer por sí mismo sus necesidades básicas, razón por la cual debe fijarse cuota alimentaria a cargo del progenitor aquí reconocido.

Ahora bien, una vez notificado el demandado, en su réplica acreditó la existencia de otras obligaciones domésticas a su cargo además de la que tiene con el menor acá reclamante, prueba de ello es el registro civil de nacimiento de la menor A.S.R.M., visto a folio 24 del expediente.

Ahora bien, como no se tiene certeza de la capacidad económica del sujeto pasivo, se presumirá que este devenga un salario mínimo legal vigente, tal y como lo preceptúa el artículo 129 del CIA

Por ultimo cabe decir que no hay lugar a costas porque no se causaron, no obstante lo anterior, el demandando deberá reembolsar los gastos que originó la prueba de ADN al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo Genética Forense convenio INML y CF – ICBF de Bogotá D.C.. En el anexo aportado con el resultado del examen, se observa que el análisis de cada una de las muestras del presunto padre Félix Humberto Rosania Aguirre, el hijo A.D.R.S., y la madre Janny Salamanca Castilla, tienen un valor cada una de \$232.000,00, para un total de \$696.000,00, Así las cosas, se ordenará que el señor Félix Humberto Rosania Aguirre reembolse al Intituto Colombiano de Bienestar Familiar la suma de \$696.000,00, por concepto del examen realizado dentro del proceso de filiación practicado en el presente proceso, actuar de otra manera será injusto ya que de no ser por la actitud del señor Félix Humberto de no registrar como su hijo al menor, la defensora de familia no habría presentado esta demanda.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao (La Guajira), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el menor A.D.S.C., nacido el 17 de octubre de 2011 en Maicao (La Guajira), es hijo extramatrimonial del señor FELIX HUMBERTO ROSANIA AGUIRRE.

SEGUNDO: Ordenar al señor Registrador de Maicao (La Guajira), que al margen del Registro civil de nacimiento de la menor A.D.S.C., identificado con el indicativo serial 51944887 y NUIP 1.124.044.163 del 15 de noviembre de 2011, haga la anterior anotación, quien en adelante se llamará A. D. R.S., hijo de FELIX HUMBERTO ROSANIA AGUIRRE y JANNY SALAMANCA CASTILLA. Líbrese oficio con los insertos del caso.

TERCERO: Disponer que el menor A.D.R.S. continúe bajo la custodia y cuidado personal de su señora madre JANNY SALAMANCA CASTILLA.

CUARTO: Fijar como cuota de alimentos a favor del menor A.D.S.C. y a cargo del señor FELIX HUMBERTO ROSANIA AGUIRRE, el equivalente al veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo legal mensual vigente.

QUINTO: Los anteriores dineros deberán ser entregados anticipadamente a título de cuota alimentaria dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a la madre del menor, señora JANNY SALAMANCA CASTILLA, previa constancia.

SEXTO: Sin condena en costas.

SEPTIMO: Expídase copia de la presente sentencia a la parte interesada, a su costa.

OCTAVO: El señor FELIX HUMBERTO ROSANIA AGUIRRE deberá reembolsar la suma de seiscientos noventa y seis mil pesos M L (\$\$696.000,00,) al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como gastos que se originaron por la práctica de examen de ADN con el uso de marcadores genéticos.

NOVENTO: En firme la presente providencia, procédase por secretaría archívese la presente actuación, haciendo lo propio en el Sistema de Justicia Siglo XXI TYBA.

Notifíquese,

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

Juez

Firmado Por:

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MAICAO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07a45da55ae079f1fd408fcb53bcf62cf309cf965fe5952a01680b5a241fbdf1

Documento generado en 09/12/2020 10:29:27 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>